

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/229/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **AGENTE ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS¹**; y **OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] y SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "1.- *El acta de infracción número 3748 de fecha 18 de noviembre de dos mil dieciocho.*" (sic); y como pretensión solicita "...*la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 3748 de fecha 18 de noviembre 2018... la devolución de la cantidad de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que fue pagada en la Subdirección de Tránsito del Municipio de Tepoztlán, Morelos...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas AGENTE DE LA DIRECCIÓN

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 22.

GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 0714; y SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la recurrente y los demandados no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del



Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio lo es el **acta de infracción de tránsito folio 3748**, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), servicio "*particular*" (sic), placas [REDACTED] (sic).

III.- No obstante que el acta de infracción de tránsito folio 3748, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, fue exhibida en copia simple, su existencia se encuentra corroborada con el original del recibo oficial sin número, expedido el dieciocho de noviembre del mismo año, por la Subdirección de Tránsito Municipal de Tepoztlán, Morelos, a nombre de [REDACTED] por concepto de "*cobro de infracción*" (sic), folio de la infracción "*3748*" (sic), por la cantidad de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); así como la copia simple del acta de infracción de tránsito folio 3748, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), servicio "*particular*" (sic), placas [REDACTED] (sic); documentales que no fueron objetadas por las autoridades responsables

puesto que no dieron a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les declaró precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por lo que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 11 y 12)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS
IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA
EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

IV.- Como ya fue aludido las autoridades demandadas AGENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

² IUS Registro No. 191842

MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 0714; y SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no comparecieron al juicio interpuesto en su contra, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes

en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, sí en el juicio quedó acreditado que la autoridad que expidió el acta de infracción de tránsito folio 3748, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, lo fue [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; tal como se desprende de la documental exhibida por el actor, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Por último, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 3748, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, el argumento hecho valer por la parte actora; en el sentido de que, del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad haya fundado su competencia su competencia, en el acta de infracción no se advierte dispositivo legal alguno que faculte al Agente de tránsito para expedir el acto reclamado.

En efecto, del análisis realizado al acta de infracción de tránsito folio 3748, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende como fundamento de su expedición el siguiente:

"ARTÍCULO (S) DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN VIGOR ART 121" (SIC)

En este sentido, el artículo 121 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, dice:

Artículo 121.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas, en vías que carezcan de banqueteta y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Precepto legal del que se advierte que, no podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas, en vías que carezcan de banqueteta y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos; esto es, **únicamente se desprende el fundamento** por el cual fue emitida el acta de infracción de tránsito folio 3748, **que corresponde al apartado** *"motivo de la infracción por estacionarse sobre la banqueteta o andador"*. (sic)

Sin embargo, del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, que como autoridad debió haber

invocado, señalando la disposición legal correspondiente, **su artículo, fracción, inciso y subinciso**, que la facultara en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, cargo bajo el cual emitió el infracción de tránsito folio 3748, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo que al **no haber fundado debidamente su competencia** la autoridad demandada en el llenado del acta de infracción de tránsito folio 3748, expedida dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; toda vez que al emitirla no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, del reglamento aplicable al caso, que le otorgue la competencia de su actuación, **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la**

nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.³

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 3748**, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), servicio "*particular*" (sic), placas [REDACTED] (sic).

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se condena** a las autoridades demandadas AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO de dicho Ayuntamiento, por tratarse de la autoridad que emitió el recibo oficial sin número, expedido el dieciocho de noviembre

³ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

del mismo año, por la Subdirección de Tránsito Municipal de Tepoztlán, Morelos, a nombre de [REDACTED] por concepto de "cobro de infracción" (sic), folio de la infracción "3748" (sic); **a devolver al hoy inconforme la cantidad de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, pagada por concepto de la infracción impugnada, según se advierte del original del recibo oficial citado, valorado en el considerando tercero del presente fallo; cantidad que las autoridades deberán exhibir ante las oficinas de la Tercera Sala; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aquellas que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁴ IUS Registro No. 172,605.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio 3748**, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), servicio "*particular*" (sic), placas [REDACTED] (sic); consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO de dicho Ayuntamiento, por tratarse de la autoridad que emitió el recibo oficial sin número, expedido el dieciocho de noviembre del mismo año, por la Subdirección de Tránsito Municipal de Tepoztlán, Morelos, a nombre de [REDACTED] por concepto de "cobro de infracción" (sic), folio de la infracción "3748" (sic); **a devolver al hoy inconforme la cantidad de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, pagada por concepto de la infracción impugnada, según se advierte del original del recibo oficial citado; cantidad que las autoridades deberán exhibir ante las oficinas de la Tercera Sala; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/229/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de la AGENTE ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.